

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00244

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes, la información allegada por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a folios 269 a 273.

De otra parte, niéguese por improcedente la solicitud de reprogramación de la audiencia que ha de llevarse a cabo en este asunto el 28 de abril de 2021 a las 9:30 A.M., pues el hecho de que se hubiese programado un paro nacional para dicha data, no es óbice para que se lleve a cabo el recaudo probatorio en este asunto de manera virtual, y en caso que resulte imposible adelantar la diligencia de inspección judicial, habrá de suspenderse la audiencia y continuarse en fecha posterior.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00244

Atendiendo a la información allegada por correo electrónico recibido el 4 de marzo de 2021, por secretaria procédase a corregir los oficios No. 0034 y 0035 del 26 de enero de 2021, indicando que el inmueble objeto de esta litis está identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-672140, además inclúyanse en los oficios correspondientes el chip catastral y la dirección del predio antes reseñado.

Cúmplase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00279

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de depósitos judiciales que antecede y que da cuenta que para este asunto fueron consignados dos depósitos judiciales por un valor total de \$139.342.860,28.

De otra parte, se pone de presente al apoderado de la parte demandante, que deberá estarse a lo dispuesto en autos del 7 de octubre de 2021 y 25 de enero de 2021, mediante los cuales se resolvió que no era posible aprobar el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, por cuanto *“en aquel se pacta la entrega de dineros aquí embargados y que se encuentran sujetos a prelación de pagos a favor de la DIAN”*

Finalmente, atendiendo a lo solicitado a través de correo electrónico recibido el 27 de enero de 2021, se informa al apoderado de la parte demandante que a folios 333 a 335 obran los oficios No. 109 y 110 del 24 de enero de 2020, mediante los cuales el juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá deja a disposición de esta sede judicial las medidas cautelares decretadas dentro de su proceso 2018-00359, con base al embargo de remanentes comunicado por este despacho.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00584

se reconoce personería al abogado MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ, como apoderado de la demandante JUAN CARLOS LEON, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 230 y 231 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, téngase por revocado todo poder conferido con anterioridad por la aludida persona de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la cita obra.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00025

Niéguese por improcedente la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por correo electrónico el 23 de marzo de 2021, por cuanto al tratarse este asunto de un proceso de mayor cuantía, todas las solicitudes y memoriales dirigidas para el proceso y concernientes a los trámite procesal del mismo, deben ser presentadas por el abogado legalmente reconocido dentro del expediente (art. 73 del C.G.P.).

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26 de marzo de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____44____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00270

Visto que el ejecutado JOSE DAVID CASTAÑEDA ZAPATA fue admitido en proceso de liquidación judicial forzosa, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en esta acción popular, desde el 18 de octubre de 2019.

SEGUNDO: REMITIR, Por secretaria, en el menor tiempo posible, el expediente de la referencia al juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá y para el proceso de liquidación patrimonial que cursa en nombre de JOSE DAVID CASTAÑEDA ZAPATA bajo el radicado 11001400301520190103800 para lo de su cargo, dejando previamente las constancias del caso.

TERCERO: En consecuencia, las medidas cautelares decretadas y practicadas contra NATALIA MEJIA RAMIREZ, dentro de esta ejecución, pónganse a disposición del Juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del C.G.P. Ofíciense.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C., 26 de marzo de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____44____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00276

Teniendo en cuenta la documental allegada a folios 142 a 152 respecto al inicio del proceso de liquidación judicial de LUIS EDUARDO ARCILA CASTAÑO, continúese la ejecución en contra de ELVA CONSTANZA LOPEZ DE ARCILA, de conformidad con lo previsto en el artículo 547 del C.G.P.

En consecuencia, las medidas cautelares decretadas y practicadas contra LUIS EDUARDO ARCILA CASTAÑO, dentro de esta ejecución, pónganse a disposición del Juez del concurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 565 del C.G.P. Ofíciase.

Comuníquese esta determinación al juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá y remítase copia auténtica de los títulos valores aquí ejecutados para lo de su cargo.

Finalmente, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de las partes y evitar futuras nulidades, se ordena a la parte demandante que proceda a notificar a ELVA CONSTANZA LOPEZ DE ARCILA en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta además que para que dicha notificación pueda surtirse en debida forma, la parte demandante deberá acreditar la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado y remitirle de forma completa una copia de la demanda y sus anexos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00438

El apoderado de la parte demandante en su correo recibido el 20 de enero de 2021, deberá estarse a lo resuelto en providencia del 12 de enero de 2021, que dispuso no tener en cuenta la notificación realizada a la parte ejecutada.

Ahora bien, téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que libró mandamiento de pago por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso (fl. 120 a 181), la ejecutada MARIA IDALY VELASCO HERRERA, guardo silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la orden de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008 2019 0511 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación promovido por los incidentantes contra el auto de fecha 13 de enero de 2021, notificado por estado No. 03 del 14 de enero de 2021, por el cual se decretaron y negaron solicitudes probatorias realizadas dentro del presente trámite incidental.

El 15 de enero de 2021 el recurrente señaló que la negativa a los testimonios solicitados así como el interrogatorio de parte del señor CARLOS ANDRES MONCADA ARENA demandado en el cuaderno principal, resultan irregulares en tanto los señalados medios de convicción resultan fundamentales para formar correctamente el convencimiento y claridad de los hechos asociados al presente incidente.

Así las cosas solicita el abogado de los incidentantes el decreto de los mencionados medios de convicción y la corrección de la providencia previamente señalada así como la fijación de una caución provisional a favor de sus agenciados.

Por otra parte se observa que el profesional del Derecho, Doctor Federico Antonio Arango Ramírez, presentó al despacho el 19 de enero de 2021 memorial de *“adición y complementación al recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto de fecha 13 de enero de 2021”*, circunstancia que aunque no es deseable será de recibo por el Despacho puesto que se encontraba en términos el abogado para presentar sus alegaciones según lo dispuesto en el Artículo 129 del Código General del Proceso.

En estos segundos alegatos el censor sostiene que los requisitos del Artículo 212 del Código General del Proceso son *indicativos procesales* que no pueden estar por sobre las normas sustanciales y constitucionales, reiterando su insistencia en las pruebas negadas en la providencia atacada.

Fijado en lista por secretaría para lo pertinente el apoderado de la Demandante en el cuaderno principal, descorrió traslado del recurso en términos (fl 71 y siguientes C.3) y en él se limitó a reproducir la oposición inicial propuesta al trámite incidental (fl.58 y siguientes C.3).

CONSIDERACIONES

Señala el censor que resulta desde un punto de vista constitucional un exceso ritual manifiesto el ceñir la solicitud testimonial a los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, y en ese sentido debió -estima el abogado- este Despacho hacer caso omiso a la ausencia de enunciación concreta de los hechos que pretendía acreditar con los medios de convicción negados.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el texto de una Ley constitucionalmente válida no puede desconocerse por el intérprete por resultar desde un punto de vista sustancial, menos garantista, pues aunque lo sea, es el legislador –no el juez- quién define la regla al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado en la sentencia SU 418 de 2019.

En ese sentido este Despacho nuevamente constató que la norma procesal de la que se duele el impugnante, no presenta una indeterminación interpretativa insuperable, siendo su tenor claro al exigir una delimitación fáctica a la solicitud de pruebas testimoniales.

Circunstancia que es apenas lógica, en tanto permite en virtud del principio de economía procesal acotar correctamente los hechos materia de prueba y su relación con la controversia , así como ponderar adecuadamente, la pertinencia, licitud y utilidad del medio de convicción en la construcción racional mínima para declarar su práctica, puesto que la prueba por definición debe servir para construir efectivamente la convicción del juzgador respecto de los hechos jurídicamente relevantes para los fines del proceso.

En ese sentido, exigir una delimitación fáctica razonablemente clara en la solicitud testimonial constituye una auténtica garantía fundamental de contradicción efectiva para la contraparte, que por el alegato de su eventual utilidad para el impugnante no puede violentar este Despacho.

En suma, operó correctamente la administración de justicia en la denegación probatoria de los incidentantes y en ese sentido, de conformidad con el resuelve de esta providencia no repondrá el auto atacado.

Finalmente, por resultar procedente la alzada en los términos del numeral tercero del artículo 321 del Código General del Proceso, en tanto se ha negado el decreto o la práctica de una prueba se concederá el recurso ordinario de apelación.

En firme esta decisión ingrésese al despacho para decidir respecto de la solicitud de caución reiterada por los impugnantes.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER y en consecuencia **MANTENER INCÓLUME** el auto de fecha 13 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, en el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición que aquí se decide. Por Secretaría remítase el expediente, de forma digital, a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, previo el pago de las expensas de digitalización por parte del interesado en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Notifíquese y ofíciase,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 25/03/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, Sandra Marlen Rincón Caro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP: 110013103008 2019 0511 00

Observa el despacho que la pasiva en el cuaderno principal fue llamada al presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, mediante envíos adelantados el 29 de octubre de 2020 y 10 de febrero de 2021, marco temporal de plena vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 que reformó expresamente en su artículo octavo la notificación personal, figura procesal que hoy se examina.

Al respecto debe observarse que las condiciones de prestación del servicio de administración de justicia sufrieron graves impactos por las contingencias asociadas a la pandemia y en ese sentido por ejemplo el demandado no tuvo oportunidad de acercarse al Despacho a recibir de manera análoga el escrito de la demanda y sus anexos y del mismo modo no obra en el expediente acta alguna de comparecencia, circunstancia que resulta insuperable en tanto los memoriales de notificación proveídos por el accionante no informan sobre la sede digital de este despacho para lo pertinente, así las cosas de ninguna manera puede tenerse por notificada a la pasiva en los términos propuestos por el demandante en tanto esto significaría un gravísimo perjuicio a la garantía de contradicción y debido proceso que le asiste al demandado.

En ese orden de ideas, y en tanto con actuaciones surtidas el 26 de febrero de 2021, se presentó la profesional del derecho Nidia Liliana Castro con poder efectivamente otorgado por el demandado, se tendrá por notificado ese extremo procesal por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior se reconoce personería a la abogada Nidia Liliana Castro en los precisos términos del poder conferido.

Finalmente, por secretaría dese trámite al escrito de excepciones previas del 26 de febrero de 2021 formulado por el ejecutado contra el mandamiento de pago del 05 de septiembre de 2019 según lo reglado en el artículo 101 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C 25/03/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, Sandra Marlen Rincón Caro

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00643

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 18 de diciembre de 2020, en la que resolvió confirmar nuestro auto del 15 de octubre de 2019, mediante el cual se negó la práctica de medidas cautelares extraprocesales. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Archívese el expediente, una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00783

Visto que en audiencia del 4 de febrero de 2021 se recaudaron los interrogatorios de parte necesarios dentro de este asunto, se decretaron las pruebas necesarias para resolver este litigio y a la fecha no existe medio probatorio pendiente de recaudar, el despacho concede a las partes un término común de cinco (5) días, para presentar alegatos de conclusión. Vencido el término anterior se resolverá esta instancia a través de sentencia anticipada y conforme al numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00783

Agréguese al expediente el despacho comisorio N° 0026 debidamente diligenciado por el juzgado 11 Civil Municipal de esta ciudad, para los fines pertinentes (fls. 54 a 59). Lo anterior de conformidad con el artículo 40 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(4)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00783

Del incidente de levantamiento de medidas cautelares propuesto por el apoderado del ejecutado, córrase traslado a la parte demandante por el término de 3 días para que se pronuncie sobre el mismo, lo anterior de conformidad con el artículo 129 del Código General del Proceso. Por secretaria remítase copia del incidente, a fin de surtir el debido traslado de esta.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(4)
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00783

Niéguese por improcedente la solicitud de “desalojo” elevada por el secuestre del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-317939, a través de correo electrónico recibido el 4 de marzo de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(4)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLÉN RINCÓN CARO
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00020

Visto que la solicitud que antecede (fls. 101 a 111) se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil, fue celebrado por el demandante y el apoderado de la demandada, y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por transacción el presente proceso.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes en el proceso, de acuerdo a lo consagrado en el inciso 3° del artículo 312 del C.G. del P.

TERCERO: DESGLOSAR a costa de la parte demandante, los documentos base de la acción en los términos del artículo 116 ibídem, déjense las constancias de ley, con la anotación de que la obligación continua vigente.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26 DE MARZO DE 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 44 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP.2020-00267

Previo a resolver sobre la solicitud de inspección judicial presentada por el accionante, sírvase aclarar si la misma pretende ser usada como prueba o por el contrario pretende hacer uso de la prerrogativa de que trata el numeral 8 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Por otra parte, sobre las medidas cautelares solicitadas, de acuerdo a lo preceptuado en el numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso, préstese caución por la suma de \$33.840.000 COP a la cual deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación a lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 26/03/2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. ____44__ de esta misma fecha La Secretaria, _____ SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-00290 00

En atención al a solicitud del demandante de corrección del mandamiento de pago fechado el 16 de febrero de 2021, observa el despacho que en la señalada providencia no se incurrió en los supuestos de hecho previstos en el artículo 286 del Código General del Proceso, razón por la cual el mencionado auto no será sujeto de ajuste por resultar improcedente la aclaración pretendida. Cualquier apreciación o censura respecto del contenido de la providencia previamente citada deberá tramitarse por los recursos dispuestos para ello en el ordenamiento adjetivo.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO
(2)

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 1100131030082020-0030500

Toda vez que en el auto admisorio del cinco de febrero de 2021 se incurrió en un error al intercambiar los nombres del representante legal del poderdante y el apoderado judicial de la activa, y que este yerro debe ser corregido, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso. El Juzgado señala que el numeral quinto de la señalada providencia, debe tenerse proferido del siguiente modo:

“QUINTO: RECONOCER *personería para actuar al abogado JORGE MARIO QUINTERO GONZÁLEZ como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido”*

En todo lo demás manténgase el señalado auto incólume.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 1100131030082020-0030600

Toda vez que, en el mandamiento de pago del 16 de febrero de 2021, se incurrió en un error de digitación al omitir el carácter final del demandado AYLO HOLGINDGS SAS, (subrayado), y que este yerro debe ser corregido, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso. El Juzgado indica que el numeral primero de la señalada providencia, debe tenerse proferido del siguiente modo:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra AYLO HOLDINGS S.A.S. y CAMILO AYERBE POSADA, por las siguientes sumas: 1.1 Por la suma de \$1.566.835.357,00 por concepto de capital incorporada en el pagaré N° 8312701. 2 Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada período, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 1.3 Por \$146.589.130,00 por concepto de intereses corrientes no pagados incorporados en el pagaré. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.”

En todo lo demás manténgase el señalado auto incólume.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>26/03/2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 1100131030082020-0030600

Toda vez que, en el auto que decretó medidas cautelares con fecha del 16 de febrero de 2021, se incurrió en un error de digitación, en el número de placas que identifican al automóvil denunciado como propiedad del ejecutado y que este yerro debe ser corregido, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 285 del Código General del Proceso. El Juzgado indica que el numeral segundo de la señalada providencia, debe tenerse proferido del siguiente modo:

“2. El embargo del vehículo de placas IYK-873 denunciado como de propiedad del demandado CAMILO AYERBE POSADA. Oficiése a quien corresponda. Una vez registrado el embargo, se proveerá sobre la aprehensión y secuestro.”

En todo lo demás manténgase el señalado auto incólume.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)
ORIGINAL FIRMADO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>26/03/2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha
La Secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-00307 00

En atención a lo solicitado por la Doctora María Angélica Munar G. jefe de arbitraje del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en memorial del 25 de febrero de 2021, por el cual advirtió que la profesional del Derecho SANDRA LILIANA SANTIESTEBAN AVELLA, nombrada por este despacho en el presente asunto como primer árbitro suplente mediante auto del 16 de febrero de 2021, no hace parte activa de la lista de árbitros oficial del mencionado centro y por el contrario su inscripción se encuentra no renovada desde el pasado 09 de diciembre de 2020 y comoquiera que el presente asunto reúne los requisitos exigidos por los artículo 82 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 1563 de 2012 Estatuto arbitral, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: EFECTUAR el correspondiente sorteo entre los 118 árbitros clase “B” de la lista actualizada que para el efecto se informó en el memorial del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: DESIGNAR como primer árbitro suplente a la persona que se encuentra en el número 107 de aquella lista el abogado DAVID RICARDO SOTOMONTE MUJICA, profesional que se verificó como activo dentro del mencionado listado.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para que haga parte del trámite arbitral de Adriana María Restrepo Vélez contra Alimentos Especializados ALES Ltda.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-00317 00

En atención a la solicitud cautelar de la demandante presente en el escrito de la demanda, reiterada el 22 de febrero y 23 de marzo de 2021, que acreditó lo requerido por el despacho en el numeral quinto del auto admisorio del ocho de febrero de 2021, al presentar caución suficiente en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso., el juzgado

DECRETA:

1. La inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 157-5930 de La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Fusagasugá, Cundinamarca.
2. Limítense las medidas a las aquí decretadas.

Notifíquese y ofíciese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0032500**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda previamente inadmitida mediante auto del 16 de febrero de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

DP

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0032800**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda previamente inadmitida mediante auto del 8 de febrero de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1100131030082020-0033400

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 a 373 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de responsabilidad contractual por incumplimiento instaurada por COMERCIAL MÉDICA SAS contra LUIS MIGUEL ARDILA CASTRO y HEALTH NET SAS.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado ALBERTO PÁEZ BASTIDAS, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. <u>26/03/2021</u>
Notificado por anotación en
ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha
La secretaria,
 SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0033800**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda previamente inadmitida mediante auto del 11 de febrero de 2021, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>26/03/2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>44</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ